

Rad 54 498 31 53 002 2020 00111 00  
Ejecutivo a continuación  
Demandante: Clínica La Torcoroma  
Demandado: Noreceneida Perez Castro y otro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación para el cobro de costas procesales a efecto de dar aprobación si es del caso a la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, conforme lo ordenado en auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el proceso y para resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a continuación efectuada por la parte demandante, así como de reconocer personería jurídica a un profesional del derecho; previo a ello se hace necesario tener en cuenta lo siguiente.

En este Despacho judicial se tramitó el proceso declarativo de responsabilidad medica radicado con el **No. 54 498 31 53 002 2018 00036 00**, cuyo demandante fue **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JHON JAIRE JACOME GARZON** y demandada la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA y SANITAS EPS**, demanda a la cual fueron llamadas en garantía otras entidades, el cual termino con sentencia favorable a la parte demandada, condenándose en costas a la parte demandante.

Con base en la liquidación de costas efectuadas por la secretaria del despacho y el auto que las aprobó de fecha 10 de octubre de 2019, la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA**, presentó el día 23 de noviembre de 2020, solicitud de seguir adelante ejecución con título a continuación, por la suma correspondiente a la liquidación de costas aprobadas, conforme lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso. Con la solicitud no se pidieron medidas cautelares.

Ante la solicitud formulada por la citada entidad, el Despacho por medio de auto del día 14 de diciembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JHON JAIRE JACOME GARZON** a favor de la **CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, por la suma de dinero correspondiente a la liquidación de costas aprobadas; en el mismo auto, se instó a la parte actora para que procediera en el termino de 30 días a la notificación personal de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido los 30 días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para que la parte demandante notificara a la parte demandada, esta actuación no se surtió, razón por la cual, con auto del 26 de febrero de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la demanda y por ende la terminación del proceso, ordenándose, además, la condena en costas a la parte demandante.

Conforme a la evidencia que dimana del estudio del proceso declarativo en conjunto del ejecutivo seguido a continuación, lo cierto es que la solicitud que ahora realiza el doctor Jorge David Angarita Sanjuan, apoderado sustituto de la **CLINICA Y DROGERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, es a la luz de nuestro ordenamiento procesal civil improcedente y baste para ello tener en cuenta que ante la evidente falta de interés en el proceso ejecutivo a continuación por parte de la demandada clínica, se decretó el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso; desinterés que además de acarrear consecuencias como las ya indicadas, restringe la posibilidad de presentar nuevamente la demanda hasta por el término de seis meses 6 meses contados desde la ejecutoria de la providencia que haya decretado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, no es de recibo que después de haberse decretado el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva a continuación para el cobro de costas aprobadas dentro del proceso declarativo de responsabilidad médica, la **CLINICA Y DROGERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, actuando a través de apoderado judicial, pretenda se libere un nuevo mandamiento ejecutivo a continuación del proceso de responsabilidad civil radicado No. 54 498 31 53 002 2018 00036 00, desconociendo la existencia de la decisión proferida en providencia de fecha 26 de febrero del año en curso, que decretó el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso, sin tener en cuenta que solo podrá hacerlo vencido los seis meses de que trata el artículo 317 numeral 2º literal f) del Código General del Proceso.

De otra parte, y ante la negativa de el Despacho a librar un nuevo mandamiento de pago en este proceso, como lo pretende el memorialista, se ordenará la aprobación de la liquidación de costas efectuadas por la secretaria del juzgado por estar ajustadas a derecho.

En cuanto a la sustitución del poder efectuada por el doctor Diego Jacome Vergel al doctor José David Angarita Sanjuan, por ser procedente se atenderá, reconociendo a este último como apoderado sustituto de la entidad demandante.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago efectuada por el apoderado judicial de la **CLINICA Y DROGERIA NUESTRA SEÑORA DE LA TORCOROMA**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00).

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **José David Angarita Sanjuan** como apoderado sustituto del doctor **Diego Jacome Vergel**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d976b404ff11cb61aab394596829ed7615af56fb4b2143f17747d11003c6a8**  
Documento generado en 09/03/2021 01:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**